

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I
Glosario

Capítulo II
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Capítulo III
De los Procedimientos Sancionadores

Capítulo IV
De la competencia

Capítulo V
De los informes relativos a los Procedimientos Sancionadores y a las medidas cautelares

Capítulo VI
De la substanciación de las quejas o denuncias frías

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES
A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

Capítulo I
Disposiciones generales

Capítulo II
Del cómputo de los plazos

Capítulo III
De los requisitos del escrito de queja o denuncia

Capítulo IV
De la legitimación

Capítulo V
De la acumulación y escisión

Capítulo VI
De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

CAPÍTULO VII
De las pruebas

Capítulo VIII
De las notificaciones

**TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
Y EXHORTOS**

Capítulo I
Medios de apremio

Capítulo II
Medidas cautelares

Capítulo III
De los exhortos

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

Capítulo I
Disposiciones especiales

Capítulo II
Del trámite e investigación

Capítulo III
De la resolución

Capítulo IV
De los procedimientos que implican vistas

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Capítulo I
Disposiciones especiales

Capítulo II
Del trámite

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Glosario**

Artículo 1.

1. Al margen de lo establecido en el artículo 2° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y para los efectos de lo ahí previsto y de este Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** Toda persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidata o candidato independiente;
- II. **Candidato:** El ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición;
- III. **Código:** Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;
- IV. **Comisión:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- V. **Consejero:** La Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VI. **Consejero Presidente:** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- VII. **Consejo:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

-
- VIII. **Consejos Distritales:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - IX. **Consejos Municipales:** Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - X. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - XI. **Denunciado:** Persona física o moral contra la que se formule la queja o denuncia;
 - XII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
 - XIII. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - XIV. **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital, motivados por el trámite de un Procedimiento Sancionador, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
 - XV. **Medios de apremio:** Conjunto de medidas que los órganos del Instituto sustanciadores del procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones;
 - XVI. **OPLE:** Organismo Público Local Electoral;
 - XVII. **Partidos Políticos:** Partidos Políticos nacionales y locales;
 - XVIII. **Procedimientos Sancionadores:** Procedimientos Administrativos Sancionadores que regula este Reglamento en forma de Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Especial Sancionador;
 - XIX. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral pone en conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral; **Quejoso o denunciante:** Persona física o moral que interpone la queja o denuncia;
 - XX. **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - XXI. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - XXII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - XXIII. **Secretaría Técnica Distrital:** La Secretaría Técnica de cada uno de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - XXIV. **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - XXV. **Secretario Técnico:** Secretario Técnico en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y
 - XXVI. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Capítulo II

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 2.

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes.
2. El Reglamento tiene por objeto regular los Procedimientos Sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas electorales.

Artículo 3.

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4° segundo párrafo del Código.
2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Capítulo III

De los Procedimientos Sancionadores

Artículo 4.

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
 - I. El Procedimiento Sancionador Ordinario; y
 - II. El Procedimiento Especial Sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

Artículo 5.

1. Los Procedimientos Sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que el Consejo, la Comisión, el Tribunal, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas Distritales mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:
 - I. En el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios:

-
- • •
 - a. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente; y
 - b. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
- II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

Capítulo IV **De la competencia**

Artículo 6.

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los Procedimientos Sancionadores:

- I. El Consejo;
- II. La Comisión;
- III. El Tribunal;
- IV. La Secretaría Ejecutiva; y
- V. Las Secretarías Técnicas Distritales.

Las Secretarías Técnicas de los Consejos Municipales fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

Artículo 7.

1. La Comisión contará con las siguientes facultades:

- I. Determinar sobre la adopción de las medidas cautelares que sean propuestas por la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital;
- II. Funcionar como órgano de consulta, previo a la aprobación por parte del Consejo, de la Resolución que proponga la Secretaría Ejecutiva en el Procedimiento Sancionador Ordinario;
- III. Funcionar como órgano de consulta, previo a la determinación de frivolidad y consiguiente inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario que realice la Secretaría Ejecutiva, en términos del Capítulo VI del presente Título;
- IV. Ser informada de las denuncias interpuestas ante la Secretaría Ejecutiva, a efecto de discutir y proponer la admisión, desechamiento, prevención o determinación de tener por no presentada la queja o denuncia;

-
- V. Supervisar que la integración y tramitación de los procedimientos sancionadores sean apegados a las disposiciones Constitucionales y Legales;
 - VI. Vigilar que las denuncias que constituyan el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, sean sustanciadas y oportunamente remitidas al Tribunal para su resolución;
 - VII. Llevar el registro del estado que guardan los Procedimientos Sancionadores; y
 - VIII. Las demás que le confiera la normativa electoral.

Artículo 8.

1. Las Secretarías Técnicas Distritales sólo serán competentes para dar trámite a los Procedimientos Especiales Sancionadores que le correspondan, en términos del artículo 276 del Código.

Artículo 9.

1. Las Secretarías Técnicas Distritales comunicarán de inmediato a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias.

Capítulo V **De los informes relativos a los Procedimientos Sancionadores** **y a las medidas cautelares**

Artículo 10.

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe por escrito de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, que incluirá:
 - I. La fecha de presentación de las quejas o denuncias;
 - II. La materia de las mismas;
 - III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite, se tuvo por no presentada o fue desechada;
 - IV. El estado que guarda el trámite de las mismas;
 - V. El sentido de su resolución; y
 - VI. Los recursos que hubieren sido presentados en su contra, junto con la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente a dichos recursos.
2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Artículo 11.

1. La Presidencia de la Comisión deberá rendir ante al Consejo, cada seis meses, un informe respecto de las quejas y denuncias tramitadas por la Secretaría Ejecutiva y las conocidas por la Comisión, que incluirá:

- I. La materia de las quejas o denuncias;
- II. El organismo del Instituto en que se tramitaron;
- III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite, se tuvo por no presentada o fue desechada;
- IV. El estado que guarda el trámite de las mismas;
- V. La determinación respecto de la propuesta de medidas cautelares;
- VI. El sentido de su resolución; y
- VII. Los recursos que hubieren sido presentados en su contra, junto con la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente a dichos recursos.

2. La Presidencia de la Comisión, en este mismo informe, deberá señalar respecto las medidas cautelares que fueron concedidas, lo siguiente:

- I. La materia de la solicitud de medidas cautelares;
- II. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en la que se concedieron tales medidas;
- III. El cumplimiento de las mismas; y
- IV. Los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

Capítulo VI

De la substanciación de las quejas o denuncias frívolas

Artículo 12.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la promoción de denuncias frívolas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del primer párrafo, del artículo 246 del Código.

Artículo 13.

• • •
1. Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 14.

1. Si alguna queja o denuncia se considera de carácter frívolo, la Secretaría Ejecutiva en el mismo acuerdo en el que declare la frivolidad, ordenará de oficio dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de quien haya interpuesto dicha denuncia.

2. El Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de lo señalado en el párrafo que antecede, se registrará por lo que señala el Título Cuarto del presente Reglamento.

Artículo 15.

1. Las sanciones que se impongan por la presentación de la denuncia frívola, se establecerán de acuerdo a lo que señala el artículo 246 del Código.

Artículo 16.

1. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y considerar el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, a los organismos electorales.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 17.

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, tanto en el Código como en los Títulos correspondientes del presente Reglamento.

Capítulo II Del cómputo de los plazos

Artículo 18.

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, éstas se considerarán de momento a momento, por lo tanto las notificaciones de dichos actos comenzarán a surtir efectos al momento de practicarse y los plazos se computarán a partir de ese instante.
- II. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y las notificaciones de dichos actos comenzarán a surtir efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil.
- III. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.
- IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para el caso de que no se señale plazo en específico para la práctica de una actuación o diligencia, el plazo genérico será de tres días en el Procedimiento Sancionador Ordinario y de 48 horas en el Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 19.

1. Para efectos de los Procedimientos Sancionadores, se entenderá por días hábiles los laborables, que corresponden a todos los días con excepción de los sábados, domingos, días no laborables en términos de Ley y aquellos en que el Consejero Presidente del Instituto mediante circular, determine suspender actividades.

• • •

2. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las siete y las dieciocho horas.

Capítulo III

De los requisitos del escrito de queja o denuncia

Artículo 20.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 68 y 93 del presente Reglamento.

Capítulo IV

De la legitimación

Artículo 21.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Se iniciará de oficio cuando cualquier área del Instituto tenga conocimiento por sí mismo, de la presunta comisión de conductas infractoras que sean materia de un Procedimiento Sancionador. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios o Especiales, se iniciarán a instancia de parte, cuando cualquier persona interponga quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, así como propaganda que constituya violencia política de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269, primer párrafo, del Código.

3. Las personas morales podrán presentar quejas o denuncias por medio de sus legítimos representantes, acreditándose en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho o a través de su representante legal.

4. Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por tales:

- I. Los registrados formalmente ante el Consejo o los Consejos Distritales, según corresponda. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del Partido Político y

•—————•

-
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido Político facultados para ello.

5. En los Procedimientos Especiales Sancionadores, las partes podrán autorizar ciudadanos para que comparezcan y les representen, bajo su propia responsabilidad, en la audiencia de pruebas y alegatos. Los ciudadanos así autorizados quedarán también facultados para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Capítulo V

De la acumulación y escisión

Artículo 22.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión, durante la sustanciación y hasta antes de cerrar la instrucción de los Procedimientos Sancionadores, cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

2. Para efecto de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva atenderá a lo siguiente:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
- II. Conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

3. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

4. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos

• • •
sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

5. En los Procedimientos Sancionadores Ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción y en el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores, hasta antes del emplazamiento que se haga para la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Artículo 23.

1. Previo a admitir una queja o denuncia, si la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital advierte que es incompetente parcialmente para conocer el asunto, deberá escindirlo y ordenar la remisión de la parte respectiva, a la autoridad competente.

2. A efecto de lo anterior, se remitirá copia certificada de la denuncia y demás actuaciones que se consideren necesarias.

Capítulo VI

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 24.

1. La queja o denuncia deberá dirigirse por escrito a la Secretaría Ejecutiva; para tal efecto, el lugar de presentación será la oficialía de partes del Instituto. Tratándose de la competencia de una Secretaría Técnica Distrital, se estará a lo que dispone el artículo 276 fracción I del Código.

2. Cuando la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital reciban una queja o denuncia que no le corresponda conocer al Instituto, determinarán su falta de competencia en el acuerdo de radicación, ordenando su remisión a la autoridad competente dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, previa copia certificada que de la queja o denuncia dejen en su archivo.

3. En el caso de que una Secretaría Técnica Distrital reciba una queja o denuncia para la cual no sea competente, pero sí sea competente la Secretaría Ejecutiva u otra Secretaría Técnica Distrital, sin más trámite y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, vía oficio, la remitirá al órgano competente del Instituto.

Artículo 25.

1. Recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva le asignará un número de expediente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios se clasificarán de la siguiente manera: IEE/PSO/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - b) PSO: Procedimiento Sancionador Ordinario;
 - c) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
 - d) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

- II. En cuanto a los Procedimientos Especiales Sancionadores, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/PES/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - b) PES: Procedimiento Especial Sancionador;
 - c) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
 - d) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

- III. Los exhortos o peticiones realizadas por algún OPLE, el INE o cualquier otra autoridad, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/EXH/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - b) EXH: Exhorto;
 - c) 000: Número consecutivo de exhorto que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
 - d) 0000: Año de presentación del exhorto en cuatro dígitos.

- IV. Los Procedimientos Especiales Sancionadores sustanciados por los Secretarios Técnicos, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/CD-X/PES/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - b) CD: Consejo Distrital;
 - c) X: Número romano correspondiente al Consejo Distrital competente;
 - d) PES: Procedimiento Especial Sancionador;
 - e) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y

• • •
f) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

2. De ordenarse una investigación preliminar, establecida en el párrafo cuarto, del artículo 69 de este Reglamento, se iniciará un cuaderno de antecedentes, previo al inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario, al cual se le asignará un número de acuerdo a lo establecido en la fracción I del párrafo precedente, pero en lugar de la abreviatura “PSO”, se utilizará “CA”.

3. En aquellos casos en que se ordene por el Tribunal una actuación adicional respecto a algún Procedimiento Sancionador, ya sea por individualización de sanciones, reposición de actuaciones o cualquier otra diligencia, se creará un cuaderno de actuaciones por cuerda separada al expediente.

Artículo 26.

1. Los expedientes se integrarán con todas las actuaciones que se presenten con motivo de una queja o denuncia. A cada actuación de una de las partes deberá recaer el acuerdo correspondiente; igualmente se emitirá un acuerdo por cada actuación realizada de oficio por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital.

Artículo 27.

1. La Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, deberá emitir el acuerdo de radicación de la denuncia respectiva, en el cual se asignará el número de expediente a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento.

2. Posteriormente y del estudio de la queja o denuncia presentada según la naturaleza del procedimiento de que se trate, se realizará un acuerdo en el que se determine admitir, desechar, prevenir al denunciante o tener por no presentada la queja o denuncia.

3.- Mediante acuerdo se ordenarán las diligencias correspondientes, que podrán consistir en ordenar una investigación preliminar, ordenar la búsqueda de domicilios, ordenar el emplazamiento a los denunciados para que contesten la denuncia y comparezcan a la audiencia, ordenar la apertura del período de investigación o cualquier otra actuación, según la naturaleza del procedimiento.

Artículo 28.

• • •

1. La Secretaría Ejecutiva puede determinar, en la radicación de la queja o denuncia presentada, si la misma se tramitará bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario o Especial, atendiendo a los hechos o presuntas infracciones en ella contenidos.

Artículo 29.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación e instrucción de los Procedimientos Sancionadores deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, o bien, por el servidor público del Instituto en quien se haya delegado la función de Oficialía Electoral.

Artículo 30.

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, o bien, de los hechos de la queja o denuncia se advierte la participación de otros sujetos que no fueron denunciados pero en su caso la resolución que se dicte al Procedimiento Sancionador puede pararles perjuicio, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos. En caso de ser necesario, se podrá aplicar lo establecido en el Capítulo V de este mismo Título respecto de la escisión del procedimiento.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario, la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar de oficio, el inicio de un nuevo Procedimiento Sancionador para llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes o bien dar inicio con la sustanciación del procedimiento.

CAPÍTULO VII

De las pruebas

Artículo 31.

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

- I. **Documentales públicas**, siendo éstas las siguientes:
 - a. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las

• • •

copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

- b. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- c. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y
- d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. **Documentales privadas**, entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. **Técnicas**, consideradas como las fotografías, audios o videos, contenidos en un medio de reproducción o en algún sitio de internet; así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para desahogarlas;

IV. **Pericial Contable**, considerada como el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en materia contable, en términos del artículo 255, segundo párrafo, fracción IV del Código. Ello sin menoscabo de que, de conformidad con el artículo 255, cuarto párrafo del Código, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de las pruebas periciales que estime convenientes;

V. **El reconocimiento o inspección judicial**, entendido por su naturaleza como una de las atribuciones que corresponden a la oficialía electoral, puesto que su objetivo es el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados; la cual tendrá carácter excepcional, en términos del artículo 255, cuarto párrafo del Código;

Se entenderá que el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales podrá realizarse dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios durante el plazo de la investigación y antes del cierre de instrucción.

• • •

-
- VI. **Presuncionales**, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
- a. **Legales**: las que establece expresamente la ley o
 - b. **Humanas**: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VII. **La instrumental de actuaciones**, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;
- VIII. **La confesional**, entendida como aquella manifestación expresa o tácita respecto a algún hecho propio; y
- IX. **La testimonial**, que es aquella manifestación que realiza alguna persona sobre el conocimiento de algún hecho.

Artículo 32.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el Procedimiento Sancionador, expresando la relación que tienen con los hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. En el caso de la prueba técnica, además de lo anterior, el oferente deberá señalar con toda precisión lo que se pretende acreditar con la misma, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
2. En el Procedimiento Especial Sancionador, sólo serán admisibles las pruebas documentales, técnicas, presuncional e instrumental de actuaciones.
3. Las pruebas confesional y testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
4. Dentro de los Procedimientos Sancionadores, sólo serán admitidas las pruebas técnicas que no requieran para su desahogo de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para desahogarlas, entendiéndose por tales cualquier otro distinto a una computadora con acceso a internet.

Artículo 33.

1. En la prueba pericial contable, además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 32 de este Reglamento, su ofrecimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar la materia sobre la que versa la prueba;
- II. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y exhibir el documento que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial;
- III. Exhibir escrito donde conste la aceptación del cargo del perito y la protesta de su legal desempeño, lo cual podrá realizar en el mismo escrito en que se ofrece la prueba; y
- IV. Exhibir el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente, junto con las copias respectivas para cada parte.

2. De no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no presentada.

3. Para el desahogo de la prueba pericial contable se deberá seguir el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva aprobará en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia o de recepción de la contestación a la queja o denuncia, el nombramiento del perito, con base en la acreditación ofrecida;
- II. Se dará vista por el plazo de tres días con el cuestionario exhibido por el oferente, ya sea al denunciante o al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- III. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito; y
- IV. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, otorgándole un plazo de tres días para lo anterior. En caso de que el perito no conteste dentro del plazo otorgado, se tendrá por no rendida la prueba en perjuicio del oferente.

Artículo 34.

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, ya sea porque se generaron con posterioridad a dicho momento y con independencia del actuar del oferente o porque se desconocía por parte del oferente su existencia. En el caso de las pruebas supervenientes generadas después de haber fenecido el plazo legal para aportar pruebas, se deberá demostrar su generación posterior, mientras que para las pruebas

• • •

supervinientes de cuya existencia se alegue el desconocimiento, bastará la manifestación bajo protesta de decir verdad de dicha situación, pero si la autoridad sustanciadora advirtiese, por cualquier medio, la falsedad de dicha declaración, no será admitida la prueba y se dará vista a la autoridad competente.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista por estrados a la contraparte, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga; en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, la vista respectiva se dará en la audiencia de pruebas y alegatos, para que las partes manifiesten en sus alegatos lo que a sus intereses convenga.

Artículo 35.

1. La Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital podrán admitir aquellos medios de prueba que no obrando en poder de las partes sean ofrecidos oportunamente, siempre que se acredite que han sido solicitados a las instancias correspondientes por escrito y oportunamente, cuando las mismas se aporten, en el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución y en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. En el supuesto señalado en el párrafo anterior y tratándose del Procedimiento Sancionador Ordinario, aportada la prueba dentro del plazo legal, se dará vista por estrados a la contraparte, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, determinándose con posterioridad la admisión o no de los medios de prueba de mérito; en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, aportada la prueba dentro del plazo legal, la vista respectiva se dará en la audiencia de pruebas y alegatos a la contraparte, para que manifieste en sus alegatos lo que a sus intereses convenga.

3. En los casos previstos en el primer párrafo de este artículo, tratándose del Procedimiento Sancionador Ordinario, el Consejero Presidente ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva para que proceda de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

4. La Secretaría Ejecutiva podrá admitir, en los procedimientos sancionadores ordinarios, aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados de oficio dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución. Para efecto de hacerse llegar dichos elementos, los

• • •
órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 36.

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si las pruebas están en poder del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital tendrá la obligación de agregarlas al expediente.
- II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Candidatos, o personas físicas o morales, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital podrá solicitarles que remitan los elementos de prueba. Lo anterior se realizará siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no les fueron proporcionadas; entendiéndose por solicitud oportuna aquella petición por escrito que se realizare al menos veinticuatro horas antes de presentar la queja o denuncia, contestación a la misma, o en su caso, las pruebas supervenientes.
- III. El oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión los medios de prueba que pide sean requeridos, así como las autoridades o personas que las tengan en su poder y el domicilio de éstas.

Artículo 37.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al Procedimiento Sancionador, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 38.

-
1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

 2. Las documentales públicas hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan, pero si en ellas se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, las documentales sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban plenamente la verdad de lo declarado o manifestado.

 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

 5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.

 6. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Capítulo VIII

De las notificaciones

Artículo 39.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que en

• • •

términos del artículo 131 del Código, el inicio y conclusión del Proceso Electoral respectivamente, se hará con base en la declaratoria que emita el Consejo a través del Consejero Presidente.

3. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este Reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor, expresa o tácitamente, del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 40.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

- I. **Personalmente**, en el domicilio del interesado, mediante cédula;
- II. **Por estrados**, mediante cédula que se fije en ellos;
- III. **Por oficio**, en caso de que sean dirigidas a una autoridad, Asociación Política, Partido Político u órgano interno de un Partido Político; y
- IV. **Por el Periódico Oficial del Estado**, mediante la publicación del acuerdo o resolución respectiva en él.

2. De toda notificación se levantará la constancia correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

3. Tratándose de notificaciones personales independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes o extraordinarios, las mismas podrán ser comunicadas vía teléfono, correo electrónico o fax. Por caso extraordinario se entenderá todo aquel que no esté debidamente regulado y en el que, a fin de salvaguardar los derechos de la persona, sea pertinente realizar la notificación inmediatamente. Los casos urgentes serán aquellos en que exista caso fortuito, fuerza mayor o que la tardanza en realizar una notificación personal ordinaria pueda generar una transgresión irreparable en los derechos de la persona o una violación a los principios constitucionales en materia electoral.

4. Las resoluciones que determinen la adopción de medidas cautelares deberán notificarse de inmediato.

5. Todos los acuerdos que se dicten en los Procedimientos Sancionadores deberán ser notificados por estrados, además de aquellos en que el Código o este Reglamento señale una manera distinta.

• • •
6. La Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital podrá facultar a cualquier servidor público del Instituto, para que practique las notificaciones de los Procedimientos Sancionadores.

Artículo 41.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes:

- I. Cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia;
- II. La primera notificación que se realice a alguna de las partes;
- III. La admisión, desechamiento, sobreseimiento, prevención o determinación de tener por no presentada la queja o denuncia;
- IV. Los requerimientos;
- V. Las que mande citar a terceros dentro del proceso de investigación;
- VI. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación preliminar;
- VII. La resolución por la que se declare procedente la adopción de una medida cautelar; y
- VIII. Las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de las notificaciones personales se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se realizará en días y horas hábiles y se entenderá directamente con el interesado, con quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien con su representante legal.
- II. La notificación deberá practicarse en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones o en el lugar donde trabaje el interesado.
- III. El notificador deberá cerciorarse, preguntado a la persona que se encuentre en dicho lugar o establecimiento, si la persona que deba ser notificada tiene su domicilio o labora ahí; en caso de ser afirmativa la respuesta y encontrarse el interesado, el autorizado para oír y recibir notificaciones o su representante legal, se realizará la notificación, entregándole constancia de la misma y del acto o resolución a notificar. En autos se dejará constancia de todo lo anterior.
- IV. Si el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, se niegan a recibir la notificación, el notificador procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar la notificación por estrados.

• • •

-
- V. Si el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, el cual contendrá:
- a. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - b. Datos de identificación del expediente en el cual se dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - c. Extracto del acto o resolución que se pretende notificar;
 - d. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, asentando los datos de la identificación oficial con que se identifique, así como su relación con la persona a notificar, o en su caso, asentar que se negó a proporcionar dicha información;
 - e. El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar al notificador en el lugar, para la práctica de la notificación; y
 - f. Firma de los intervinientes en el citatorio o en su caso la mención de que quien recibe el mismo, se negó a firmar.
- VI. Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, el notificador se cerciorará por cualquier medio de ser el domicilio correcto o lugar de trabajo de la persona a notificar y de ser así, fijará el citatorio en la puerta de entrada del inmueble.
- VII. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio en el domicilio o lugar de trabajo de mérito y si no se encontrare el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, entregando constancia de la misma y del acto o resolución a notificar, a la persona con que se entienda la diligencia, asentándose dicha circunstancia en la constancia correspondiente, en la que se incluirá el nombre y firma, o en su caso señalamiento de negarse a firmar, de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información. Si no se encontrare el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, o persona mayor de edad que pudiera o quisiera recibir la notificación, el notificador procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar la notificación por estrados.
- VIII. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio propio que no resulte cierto, no exista o deje de ser su domicilio en el trámite del procedimiento, el notificador procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar dicha notificación y las subsecuentes por estrados.

• • •

- IX. Cuando a algún denunciado se le señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, previa razón que el notificador deje en autos, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría Técnica Distrital ordenar mediante acuerdo las investigaciones pertinentes para dar con el domicilio correcto de dicho denunciado, a fin de emplazarle y salvaguardar su derecho de audiencia.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación o en su caso el señalamiento de que se negó a firmar la cédula correspondiente; y
- V. Sello oficial.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula en que conste la práctica de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente y en caso de que quien reciba no tenga acreditada en autos su personería, se deberá dejar copia cotejada del instrumento legal con el que acredita la misma.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente o por oficio, según corresponda, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal y se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y denunciado, copia certificada de la actuación.

Artículo 42.

• • •

1. Las notificaciones por estrados se practicarán mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto o del Consejo Distrital Electoral correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La resolución o acto que se notifica y el órgano que lo dictó;
- II. Fecha y hora en que se fije la misma en los estrados del Instituto;
- III. Datos de identificación del expediente correspondiente;
- IV. Interesado al que se notifica o en su caso la mención de que se notifica a efecto de hacerlo saber a la ciudadanía en general; y
- V. Firma del notificador y sello oficial.

Artículo 43.

1. Las notificaciones que inicien en hora hábil y terminen en inhábil, se considerarán notificaciones legalmente practicadas y válidas.

Artículo 44.

1. Se notificará por cédula fijada en estrados, en un Procedimiento Sancionador Ordinario, el acuerdo en el cual se admita una prueba superveniente, para efecto de dar vista al denunciante o quejoso, o bien al denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad, Asociación Política, Partido Político u órgano interno de un Partido Político, se practicarán por oficio.

Artículo 45.

1. Si el denunciante o quejoso, o el denunciado, es un Partido Político, candidato independiente con representación ante el Consejo o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación de las resoluciones al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre presente en la sesión en que se emitan las mismas.

Artículo 46.

1. En caso de que las partes en los Procedimientos Sancionadores, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas mediante correo electrónico, éstas se practicarán por este

• • •

medio, y se tendrán por legalmente practicadas desde el momento en que se reciba copia del correo electrónico en que se haga la notificación, en la cuenta de correo electrónico que para tal efecto señale la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital en el acuerdo en el que se ordene la práctica de las notificaciones por este medio.

Artículo 47.

1. En caso de considerarse necesario, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la práctica de notificaciones y diligencias en el extranjero, vía exhorto, atendiendo a las reglas contenidas en este Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EXHORTOS**

**Capítulo I
Medios de apremio**

Artículo 48

1. Los órganos del Instituto que tramiten los Procedimientos Sancionadores podrán hacer uso de los medios de apremio, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, siendo estos los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA). En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Artículo 49.

• • •

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán decretados y aplicados por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad correspondiente.

Artículo 50.

1. Los medios de apremio podrán ser decretados en cualquier etapa de los Procedimientos Sancionadores.

Artículo 51.

1. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del artículo 48 del presente Reglamento, se solicitará el apoyo a las autoridades correspondientes para que procedan a su aplicación.

Artículo 52.

1. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los Procedimientos Sancionadores.

Artículo 53.

1. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico o autoridad sustanciadora ordenará que se levante el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 54.

1. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades estatales y municipales y a los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Medidas cautelares

Artículo 55.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital competente.

Artículo 56.

1. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Artículo 57.

1. La solicitud de medidas cautelares que realice el quejoso o denunciante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse dentro del escrito de queja o denuncia y versar sobre los hechos narrados en ésta;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y que se pretenda hacer cesar con la adopción de las medidas cautelares; e
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 58.

1. La solicitud de medidas cautelares será improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo anterior;
- II. De la valoración o verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, de los hechos respecto de los que se solicitan, no pueda inferirse siquiera indiciariamente, la existencia de los mismos;
- III. De la valoración o verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, de los hechos respecto de los que se solicitan, no pueda inferirse siquiera indiciariamente una infracción en materia electoral;

-
- • •
 - IV. Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
 - V. Cuando ya exista pronunciamiento respecto de medidas cautelares solicitadas con anterioridad respecto de los mismos hechos o actos.
2. Respecto de los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital determinará la no propuesta de las medidas cautelares, justificando el porqué de su actuar.

Artículo 59.

1. Las medidas cautelares deberán solicitarse por el quejoso o denunciante, respecto de los hechos materia de la queja o denuncia, dentro del escrito que contenga ésta.
2. Las solicitudes de medidas cautelares realizadas dentro de un Procedimiento Especial Sancionador deberán valorarse por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la radicación de la denuncia, en caso de que se tenga certeza de los hechos denunciados, o bien, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que se tenga certeza de los mismos, en caso de que se manden verificar.
3. Las medidas cautelares pueden ser propuestas a la Comisión de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital.

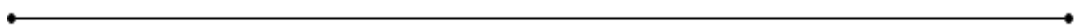
Artículo 60.

1. La Comisión tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas cautelares que le sean propuestas por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital.

Artículo 61.

1. La resolución en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando a los sujetos obligados un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, atendiendo a la naturaleza del acto, para que las atiendan.
2. La resolución por la que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes de forma personal o por oficio, según corresponda.

Artículo 62.



1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital la ejecución de las medidas cautelares decretadas por la Comisión, para lo cual podrá imponer los medios de apremio que estime necesarios para lograr el cumplimiento de las mismas.

Artículo 63.

1. Si derivado del transcurso de la investigación, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital advierte que resultan infundadas o innecesarias las medidas cautelares adoptadas, se pondrá en conocimiento de la Comisión, para que esta ordene la suspensión inmediata de las mismas.

Capítulo III De los exhortos

Artículo 64.

1. El Instituto, siempre a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a otro OPLE o al INE, en aquellos casos en que no cuente con competencia territorial para practicar actuaciones, la realización de cualquier diligencia que resulte necesaria para el desarrollo de los Procedimientos Sancionadores.

2. Para dicho efecto, se remitirá a la autoridad exhortada, copia certificada del acuerdo por el que se solicita la diligencia correspondiente junto con los documentos que resulten indispensables para el trámite de la misma.

3. En el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores que conozcan las Secretarías Técnicas Distritales, estas solicitarán a la Secretaría Ejecutiva la realización del exhorto, lo cual deberán hacer mediante oficio en el que expondrán la diligencia que se requiere y las razones por las que resulta necesaria, además remitirán a la Secretaría Ejecutiva el expediente completo, a efecto de que sea ésta la que realice la petición formal a la autoridad competente.

Artículo 65.

1. La Secretaría Ejecutiva propondrá por escrito y cuando resulte necesario, la realización de una diligencia en el extranjero al Presidente del Consejo, quien dentro del plazo de cuarenta y ocho horas determinará lo conducente, aprobando o negando la realización del exhorto. De aprobarse, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos del segundo párrafo del artículo anterior.

• • •

2. En caso de que una Secretaría Técnica Distrital advierta la necesidad de realizar alguna diligencia al extranjero, lo hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para que proceda conforme al párrafo anterior.

Artículo 66.

1. De la misma manera, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, diligenciará los exhortos que conforme a Derecho le sean solicitados al Instituto por algún OPLE, el INE o cualquier autoridad.
2. Para dicho efecto, se registrará el exhorto de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento.
3. Los exhortos solicitados serán diligenciados dentro del plazo de cinco días siguientes a la admisión.
4. Para los efectos de este artículo, los Consejos Distritales y Consejos Municipales serán auxiliares de la Secretaría Ejecutiva.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**Capítulo I
Disposiciones especiales**

Artículo 67.

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, esto último, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 68.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

- • •
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados.

2. Se entenderá que el promovente acredita oportunamente lo señalado en la fracción V antes descrita, cuando cumpla con lo señalado en el artículo 36, primer párrafo, fracción II de este Reglamento, relativo a las pruebas dentro de las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores.

3. Los Partidos Políticos y candidatos independientes, también deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y cumplir con los requisitos antes señalados. En caso de que representantes distintos a quienes se encuentran acreditados ante el Consejo, interpongan la queja o denuncia, deberán de acreditar su personería, de lo contrario, la queja o denuncia se tendrá por no presentada sin prevención alguna.

Artículo 69.

1. Salvo la hipótesis contenida en el párrafo tercero del artículo anterior, ante la omisión de cualquiera de los requisitos previamente señalados, o si su denuncia resulta imprecisa, vaga o genérica la Secretaría Ejecutiva prevendrá por primera vez al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

3. En el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se realizará un segundo y último requerimiento para que subsane las deficiencias dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no cumplir la segunda prevención, la Secretaría Ejecutiva valorará si se determina la no presentación de la queja o denuncia, o se dictan medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar.

4. Se entenderá por investigación preliminar aquella en la que no habiendo acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva gire instrucciones para investigar los hechos materia de la denuncia de modo que pueda estar en posibilidad de substanciar un Procedimiento Sancionador Ordinario. Las actuaciones

• • •
que se realicen con motivo de esta investigación preliminar constarán en el cuaderno de antecedentes a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 70.

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Radicar la misma dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su recepción, debiendo informar de su presentación a la Comisión en términos del artículo 7° de este Reglamento;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso o determinar si se tendrá por no presentada la misma;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento por improcedencia; o
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días posteriores a la radicación, para emitir el acuerdo respectivo de:

- I. Prevención al quejoso;
- II. No presentación;
- III. Admisión;
- IV. Propuesta de desechamiento por improcedencia, o
- V. Investigación.

Artículo 71.

1. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso o denunciante, el plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o de no presentación de la denuncia, correrá a partir de que se atienda la prevención o de la fecha en que fenezca el plazo otorgado para tal efecto.

2. En caso de que el denunciante haya requerido las pruebas que señala el artículo 36, primer párrafo fracción II de este Reglamento, el plazo para emitir el acuerdo de admisión correrá a partir de que la autoridad u órgano competente atienda la prevención o de la fecha en que concluya el plazo que se le otorgó sin que hubiese atendido la misma.

• • •

3. En caso de que la Secretaría Ejecutiva estime pertinente desahogar elementos de convicción para integrar el expediente respectivo, lo hará dentro de los plazos y en la forma establecidos en el tercer párrafo del artículo 265 del Código.

Artículo 72.

1. La queja o denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al Partido Político de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del Partido Político denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada se haya confirmado;
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer;
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades;
- VI. Exista imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido; o
- VII. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan evidentemente violaciones a la normatividad electoral.

Artículo 73.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal;
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; o
- IV. Fallezca sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 74.

1. El estudio de las causas de desechamiento por improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que proponga al Consejo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar de oficio el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

Capítulo II

Del trámite e investigación

Artículo 75.

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con copia cotejada de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Artículo 76.

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce por no serle propios;
- III. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 77.

1. La omisión de contestar sobre las imputaciones realizadas en la denuncia, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas respecto de los hechos denunciados, sin generar presunción respecto a la veracidad de los mismos.

Artículo 78.

1. Una vez recibida en oficialía de partes la queja o denuncia, contestación o prueba superveniente, la Secretaría Ejecutiva tendrá un plazo de tres días para ordenar el requerimiento de los medios de prueba respectivos, en caso de que así se haya solicitado por las partes y se cumplan los requisitos para su procedencia.

2. A los sujetos indicados en el párrafo anterior, se les dará un plazo de hasta tres días para cumplimentar dicho requerimiento.

Artículo 79.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del servidor público en quien legalmente se haya delegado dicha facultad mediante acuerdo.

Artículo 80.

1. Una vez transcurrido el plazo de la investigación a que se refiere el artículo 265, tercer párrafo del Código, se dará por terminada la misma mediante un acuerdo en el que también se proveerá respecto de la admisión de los medios de prueba ofertados y se desahogarán las pruebas.

Artículo 81.

1. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 82.

-
1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo se tendrán por presentadas las manifestaciones que en su caso se hubieren realizado.
 2. En ese mismo acuerdo se determinará el cierre de instrucción para que en un plazo no mayor a diez días, se proceda a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
 3. Fenecido el plazo de los diez días, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Capítulo III **De la resolución**

Artículo 83.

1. Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Secretaría Ejecutiva remitirá, vía oficio, el proyecto de resolución al Consejo, a fin de que éste proceda a su estudio.
2. A más tardar el día siguiente de su recepción, el Consejero Presidente convocará a los demás integrantes del Consejo a sesión del Pleno, misma que tendrá lugar pasadas setenta y dos horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice, valore y resuelva.

Artículo 84.

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y
 - IV. Rechazarlo, ya sea por no coincidir con el sentido en que se emitió, por deficiencias en la investigación o cualquier otra causa justificada; en este caso, se ordenará a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 85.

• • •

1. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba la devolución. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las diligencias pertinentes; en este caso, al devolver el proyecto, el Consejo deberá señalar al Secretario Ejecutivo las deficiencias que encontró en la investigación, el sentido en que deben orientarse las nuevas diligencias de investigación y de ser posible, indicará concretamente cuáles deben ser.

2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

3. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar el nuevo proyecto de resolución dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 266 del Código y el diverso 83 de este Reglamento, contado dicho plazo a partir de que le sea devuelto por el Consejo o de que se hayan agotado las nuevas diligencias de investigación ordenadas.

Artículo 86.

1. El proyecto de Resolución deberá formularse de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 87.

1. La individualización de las sanciones se hará de conformidad con el artículo 251 del Código.

Artículo 88.

1. Las resoluciones que den por finalizado el Procedimiento Sancionador Ordinario tendrán alguno de los siguientes efectos:

- I. Desechar la queja o denuncia por ser improcedente en términos del artículo 261 del Código y 72 de este Reglamento;
- II. Sobreseer la queja o denuncia en términos del artículo 262 del Código y 73 de este Reglamento;
- III. Declarar la existencia de la conducta denunciada y que la misma constituye una infracción imputable al denunciado, denunciados o alguno de ellos, e imponer, en su caso, las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Código;

-
- IV. Declarar la existencia de la conducta denunciada, pero que la misma no constituye una infracción y revocar, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren decretado;
 - V. Declarar la existencia de la conducta denunciada y que la misma constituye una infracción, pero que dicha infracción no es imputable al denunciado o denunciados, lo que traería como consecuencia que se les absuelva; y
 - VI. Declarar la inexistencia de la conducta denunciada, absolver al denunciado o denunciados y revocar, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Capítulo IV

De los procedimientos que implican vistas

Artículo 89.

1. El presente Capítulo regula el procedimiento Sancionador Ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.
2. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo podrán ser conocidas por la Secretaría Ejecutiva de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 90.

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral atribuidas los sujetos referidos en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente.
2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso o por la investigación de oficio se advierten elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un Procedimiento Sancionador Ordinario.
3. Concluida la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo General en los términos y plazos previstos en el Código y en este Reglamento.
4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia,

• • •

ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en los artículos 248, 249 y 250 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones o medidas conducentes.

5. La vista que se deba hacer se realizará a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 91.

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la Secretaría Ejecutiva la información relativa a lo que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar a la dicha Secretaria, en el plazo conferido para tal efecto en la resolución, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Capítulo I Disposiciones especiales

Artículo 92.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 268 del Código.

Artículo 93.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al

• • •

órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

- VI. En su caso las medidas cautelares que solicite; y
- VII. Acompañar copias de traslado de la denuncia y sus anexos, para cada uno de los denunciados.

2. Se entenderá que el promovente acredita oportunamente lo señalado en la fracción V antes descrita, cuando cumpla con lo señalado en el artículo 36, primer párrafo, fracción II de este Reglamento, relativo a las pruebas dentro de las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores.

3. Los Partidos Políticos y candidatos independientes, también deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y cumplir con los requisitos antes señalados. En caso de que representantes distintos a quienes se encuentran acreditados ante el Consejo, interpongan la queja o denuncia, deberán de acreditar su personería, de lo contrario, la queja o denuncia se tendrá por no presentada sin prevención alguna.

Capítulo II Del trámite

Artículo 94.

1. La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva o ante la Secretaría Técnica Distrital competente, en términos del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 95.

1. La Secretaría Ejecutiva deberá, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, emitir un acuerdo de radicación, en términos del artículo 27 del presente Reglamento.

2. En caso de que el o los denunciados no hubiesen señalado el domicilio de uno o más denunciados, en el acuerdo de radicación respectivo, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, ordenará las diligencias necesarias para allegarse del mismo.

3. En el caso señalado en el párrafo 2, se suspenderá cualquier plazo legal, hasta en tanto no se conozca cada uno de los domicilios necesarios para realizar el emplazamiento.

•—————•

Artículo 96.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 269 del Código y 93 de este Reglamento, con excepción de lo señalado en el artículo 97;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable;
- V. La denuncia sea evidentemente frívola; y
- VI. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

2. En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante el acuerdo de desechamiento, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; dicha decisión deberá informarse al Tribunal para su conocimiento.

Artículo 97.

1. Podrá prevenirse de manera excepcional y por una sola ocasión al denunciante en el caso de aquellos Procedimientos Especiales Sancionadores de los que la Secretaría Ejecutiva conozca por motivo de una remisión hecha al Instituto por algún OPLE, el INE o cualquier autoridad y que derivado de la remisión carezca de algún requisito legal establecido en el artículo 269 del Código y 93 del presente Reglamento.

2. En caso de que el promovente omita acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados, o las que acompañe están incompletas, se le prevendrá para que dentro del plazo de veinticuatro horas haga llegar el número necesario de copias de traslado o complete las mismas, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, será desechada de plano su denuncia.

Artículo 98.

1. El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Secretaría Ejecutiva o la

• • •

Secretaría Técnica Distrital podrá ordenar llevar a cabo la realización de diligencias, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

2. La investigación se llevará a cabo en la misma pieza de autos en que se haya iniciado el procedimiento.

3. Los plazos para admitir la queja o denuncia y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, comenzarán a correr a partir de que se concluyan las diligencias de investigación señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 99.

1. Admitida la queja denuncia, se notificará al quejoso o denunciante y se emplazará y notificará al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo al tercer día siguiente a la admisión.

2. En el acuerdo de admisión se ordenará el emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, así como copias de las diligencias obtenidas en caso de alguna diligencia previa a la admisión y demás actuaciones necesarias; en el mismo acuerdo se establecerá que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por presentarse el supuesto del párrafo 3 de este artículo, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.

3. En caso de ser varios sujetos denunciados y si se diera la imposibilidad de notificar y emplazar a la totalidad en la misma fecha, teniendo que dejar citatorio con alguno de ellos, la audiencia iniciará en la fecha señalada en el acuerdo de admisión, para el efecto de verificar las partes que se encuentran presentes, así como fijar el día y la hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia. Las partes presentes en la audiencia y que hayan sido notificadas con los tres días hábiles de anticipación, que prevé el segundo párrafo del artículo 253 del Código, quedarán automáticamente notificadas de la nueva fecha y hora de continuación de la audiencia.

4. Lo anterior, para efecto de salvaguardar la equidad procesal y que las partes estén en posibilidad de tener el mismo plazo legal establecido para comparecer a la audiencia. Este supuesto podrá omitirse siempre y cuando en la fecha inicial programada para la audiencia estén presentes todas las

partes, incluida aquella que por haber sido notificada con posterioridad, no contó con los tres días hábiles de anticipación referidos.

Artículo 100.

1. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital valore que deben dictarse medidas cautelares, ya sea debido a la petición expresa del denunciante o de manera oficiosa, las propondrá a la Comisión para los efectos del artículo 60 del presente Reglamento.

Artículo 101.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en forma oral y será conducida por el titular de la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, o el servidor público del Instituto que para tal efecto se faculte mediante acuerdo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron y quisieran hacerlo.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, pudiendo en su caso, iniciar en la fecha programada según el acuerdo de admisión y retomarse en el momento que se determine, en términos del artículo 99 del presente Reglamento.

3. El promovente y el o los denunciados podrán comparecer a la audiencia en términos del párrafo 5 del artículo 21 de este Reglamento, y para tal efecto los comparecientes deberán identificarse mediante identificación oficial vigente ante el servidor público que conduzca los trabajos de la audiencia, de la cual se mandará agregar una copia a los autos para constancia.

4. En caso de que el autorizado, representante o apoderado de una de las partes no acredite su personería, no se le tendrá por presente a esa parte en la audiencia y por consiguiente perderá los derechos para actuar en la misma. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes debidamente acreditados ante el Consejo o Consejo Distrital Electoral en cuya Secretaría se tramite el procedimiento.

Artículo 102.

1. El desarrollo de la audiencia se dará en los siguientes términos:

-
- I. Se abrirán los trabajos de la audiencia, haciéndose constar la hora y fecha en que inicia la misma y el o los servidores públicos que conducirán los trabajos de la misma;
 - II. Se hará constar la presencia del promovente, su autorizado o su representante legal, identificando a los mismos;
 - III. Se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
 - IV. Se dará cuenta de los escritos presentados mediante los cuales los denunciados comparecen al procedimiento y se proveerá respecto de la solicitud de autorizados o representantes legales;
 - V. Se dará el uso de la voz a cada uno de los denunciados, su autorizado o representante legal, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - VI. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
 - VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y a cada uno de los denunciados, su autorizado o representante legal, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 103.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente respectivo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV. Las demás actuaciones realizadas.

Artículo 104.

1. Corresponde a las Secretarías Técnicas Distritales el trámite de aquellos Procedimientos Especiales Sancionadores que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al

• • •

contenido de propaganda política o electoral impresa, de la pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

2. Los procedimientos que versen sobre propaganda política o electoral difundida en radio o televisión se sujetarán a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 268, del Código.

Artículo 105.

1. Las denuncias a que se refiere el primer párrafo del artículo precedente seguirán las siguientes reglas:

- I. La denuncia será presentada ante la Secretaría Técnica Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. la Secretaría Técnica Distrital ejercerá en lo conducente, las facultades de la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y plazos señalados en el Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Cuarto del Código y en este Reglamento;
- III. El Tribunal resolverá el Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 276, primer párrafo, fracción III del Código; y
- IV. La Secretaría Ejecutiva auxiliará a la Secretaría Técnica Distrital a fin de que el Procedimiento Especial Sancionador sea desahogado adecuadamente.

2. La Secretaría Ejecutiva podrá atraer todo Procedimiento Especial Sancionador que corresponda conocer a una Secretaría Técnica Distrital. Dicha facultad de atracción podrá ejercerse en cualquier momento.

3. La Secretaría Ejecutiva conocerá de las quejas o denuncias presentadas antes de que inicien sus funciones los Consejos Distritales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Reglamento iniciará su vigencia al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo Segundo: Se abroga el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-22/17.

